

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-016/2020.

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-016/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

GLOSARIO

Acto impugnado	<i>"LA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2019". (Sic)</i>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor demandante	o [REDACTED]
Autoridad demandada	Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar juicio de nulidad en contra de la Autoridad demandada¹.

SEGUNDO. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte, se admite el escrito de demanda del Actor y se ordena emplazar a la Autoridad demandada².

TERCERO. Realizando el emplazamiento respectivo, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a derecho le corresponden³.

CUARTO. Por resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, se determinó mandar abrir el juicio a prueba por el termino común de cinco días.⁴

QUINTO. Por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno se acordó sobre la admisión de

¹ Fojas 1-22

² Fojas 23-26

³ Fojas 49-51

⁴ Foja 59.

pruebas; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley correspondiente, por lo que se ordenó citar a las partes.⁵

SEXTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de ley correspondiente en los términos previstos en la ley, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos; cabe señalar que ninguna de las partes presentó los alegatos correspondientes. En ese sentido se citó a las

⁵ Fojas 67-69.

partes para oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la resolución definitiva emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II.- PROCEDENCIA

II.1.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Por consiguiente, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

II.2.- Existencia del Acto. - Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

Ante todo, **la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado**

debidamente acreditada en autos, mediante la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la resolución dictada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] misma que se le debe otorgar valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 437, fracción VII, y, 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la propia Autoridad demandada.

II.3.- Causales De Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así las cosas, respecto al análisis del expediente, se percibe que la Autoridad demandada, omitió hacer valer las causas de improcedencia instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia; del mismo análisis, se divisa que no se actualizan las causas de improcedencia del artículo mencionado, por lo que se determina continuar con el estudio del fondo del presente juicio.

III.- ESTUDIO DE FONDO

III.1.- Razones De Impugnación. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte Actora se encuentran visibles de la foja dos a la siete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el Actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

III.2.- Análisis De Las Razones De Impugnación. El demandante, compareció ante este Tribunal, expresando las siguientes **razones de impugnación**:

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"1.- Me causa agravio la resolución expedida dentro del expediente [REDACTED] 7, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en primer lugar por que me deja en un verdadero estado de incertidumbre, y como consecuencia afecta de manera directa a mis garantías de certeza jurídica y de legalidad, **pues de ninguna manera se esta estudiando mis agravios vertidos en la contestación al resolver en definitiva el procedimiento administrativo**, ya si bien esta considerando un sanción "SUPUESTAMENTE JUSTA" en virtud de que considera que 1.- la conducta desplegada por los responsables es de las consideradas no graves, 2.- que no existió dolo en su actuar, 3.- que cuentan con preparación académica, experiencia en el desempeño del servicio público e ingresos económicos medios, y otras justificaciones, sin embargo al suscrito lo afecta en demasía dicha sanción, y **es de suma importancia exaltar el hecho de que esta resolución no entra al estudio de las pruebas ni los argumentos vertidos en mi contestación de la demanda**, ya que los hechos reclamados como falta administrativa al suscrito, estaban debidamente justificados con actos alternos, con los cuales se justifica mi actuar, debiendo tomar en cuenta al momento de resolver y en esa tesitura no fincarme ningún tipo de responsabilidad, por lo que se presume que se omitió nuevamente, entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el que suscribe, ya que resulta evidente de la simple lectura de la sentencia impugnada que solo se enuncian todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte Actora, más no las ofrecidas por el suscrito, como lo son los oficios con su respectivo cotejo, lo cual no fue

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

tomado en cuenta, comprobando que el suscrito si justifique mi actuar, pues de ninguna manera fue de mala fe y en cumplimiento a la ley. En esa tesitura, es evidente la violación flagrante en que incurrió el juez concedor del asunto al resolver en definitiva el presente asunto, al no entrar al estudio de mis pruebas y mis argumentos,

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual se refuerza la violación en la que incurrió el juez al resolver el presente asunto:

PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 81/94. Javier Torres Delgado y otra. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo directo 131/94. Elías Cázarez Pulido. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Amparo directo 195/94. Irma Bazúa Luna. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo directo 199/94. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo directo 292/94. Gilberto Lizárraga Miramontes. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Aunado a ello, el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL ignora de sobremanera mis pruebas y no las tomo en cuenta al momento de resolver, pues además se ofreció el cotejo con los originales de los oficios dirigidos a la empresa ejecutora de la obra, el cual ni siquiera fue valorado de manera positiva o negativa, pues simplemente ni se pronunció al respecto.

al respecto se plasma la siguiente jurisprudencia, en la cual se refuerza la violación en la que incurrió el juez al resolver el presente asunto:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a

juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 442. Tesis Jurisprudencial.

Así pues, el actuar del C. Juez DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL conoedor de la causa, es total y completamente contrario a lo señalado por la ley, ya que se esta basando en un criterio meramente propio y evidentemente parcial, ya que ni siquiera demostró el daño patrimonial o incumplimiento a la legislación en que supuestamente incurrió, PUES DE NINGUNA MANERA SE DIGNÓ A ENTRAR AL ESTUDIO DE MIS PRUEBAS, y únicamente se basó en su idea proteccionista y en criterios jurisprudenciales incompatibles al presente asunto, sin aplicar los medios legales para resolver correctamente, ya que PARA SU APLICACIÓN, TAMBIEN DEBE SEGUIRSE LO ESTIPULADO POR LA LEGISLACIÓN, YA QUE LOS CRITERIOS DEBEN ESTAR CONCATENADOS CON LA LEGISLACIÓN Y EL ASUNTO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA.

Además, es innegable la parcialidad con la que se está conduciendo la Juzgadora, ya que en ningún momento se manifiesta algún tipo de estudio sobre las pruebas aportadas por el suscrito, cuestión que me deja en total estado de incertidumbre pues ahora la sentencia se basa en criterios unilaterales emanados del propio juzgador, pues fue a consideración del propio Juzgador que cree que es justa la suspensión por dos meses de mis labores, sin embargo la ley señala que puede ser de 1 día a 6 meses de suspensión dependiendo la gravedad, sin embargo y no obstante que considera que no existe daño patrimonial, no existe un antecedente, no hubo mala fe, considera que dos meses son justos, lo cual resulta contradictorio, ya que en MI PROPIA PERCEPCION, Y EN VIRTUD DE QUE AL SUSCRITO SOLO ME FALTAN CIERTAS SEMANAS DE COTIZACION ANTE EL SEGURO PARA LOGRAR MI JUBILACIÓN, DICHA INTERRUPCION, ME ESTARIA TRAYENDO CONSECUENCIAS FUTURAS POR LO QUE LA SANCION SE VUELVE MAS GRAVE PARA EL SUSCRITO QUE PARA LOS DEMAS, PORQUE ES TOTALMENTE DESPROPORCIONADA LA SANCION AL HECHO GENERADOR EL CUAL NO OBSTANTE ESTÁ JUSTIFICADO EN MI ACTUAR.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal

Fundo el presente escrito en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 y 133 de la Constitución General de la República, además de lo señalado en el artículo 570 al 589 y demás relativos aplicables del Código Procesal familiar para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y NOTIFICADA EL 28 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE 51/2017 DE LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, y en tal virtud se dicte una nueva, en la que se me absuelva de cualquier responsabilidad administrativa, ya que de manera infundada, se dictó una sentencia violatoria de garantías.”⁸(Sic)

Por lo que se determina por esta Potestad que los Actos impugnados del Actor, se centran de manera general en los siguientes dos puntos:

A).- *“...pues de ninguna manera se esta estudiando mis agravios vertidos en la contestación al resolver en definitiva el procedimiento administrativo...”(sic)*

B).- *“...es de suma importancia exaltar el hecho de que esta resolución no entra al estudio de las pruebas ni los argumentos vertidos en mi contestación de la demanda...”(sic)*

⁸ Fojas 3-6

Por su parte, la Autoridad demandada **defendió la legalidad del acto impugnado**, argumentando esencialmente lo siguiente:

“La resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] se estudiaron y analizaron adecuadamente las hipótesis contenidas en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para llevar a cabo la individualización de la sanción del hoy quejoso, hecho que ese Tribunal de Justicia Administrativa puede corroborar del contenido antes transcrito, pues una vez analizados los elementos antes citados, se determinaron las circunstancias suficientes y necesarias para la imposición de la sanción en particular al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] dado que se toman en cuenta las particularidades y circunstancias concretas que atañen a cada servidor público, lo que se aprecia de la resolución materia del presente juicio de nulidad, en razón de lo antes manifestado ese Tribunal deberá desestimar lo argumentado por el hoy quejoso, pues no le asiste ni el derecho ni la razón para pretender la nulidad de la resolución que hoy impugna, así como, deberán desestimarse los criterios jurisprudenciales que señala, pues en nada apoyan o sustentan su dicho, por las razones antes expuestas”⁹

De la confrontación de los argumentos vertidos por las partes, se obtiene que mientras el Actor sostiene que la Autoridad demandada al momento de resolver el procedimiento administrativo [REDACTED] antes citado, **ignoró excesivamente sus pruebas y de ninguna manera se**

⁹ Cfr. Foja 43-47

estudiaron sus agravios vertidos en su escrito de contestación; por su parte las autoridades demandadas aseveraron que los actos impugnados por la demandante son notoriamente improcedentes en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento de referencia se emitió ajustándose a *“derecho y sujetándose a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable a las controversias iniciadas durante la vigencia de la misma Ley, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete”*¹⁰; **aunado a que se “estudiaron y analizaron adecuadamente las hipótesis contenidas en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para llevar a cabo la individualización de la sanción del hoy quejoso”**¹¹. **Situación que será resuelta en su momento.**

En relación al párrafo anterior, este Tribunal del análisis de las fojas del expediente del primer tomo de la cuerda separada del asunto principal, en relación a la contestación de denuncia que realizó el Actor en el procedimiento responsabilidad administrativa número [REDACTED] multicitado, visible en fojas 141 a la 156, **enfatiza que el tercer agravio invocado por el C. [REDACTED] [REDACTED] es de vital importancia para la resolución del presente asunto; en virtud de que en todo procedimiento o juicio se debe respetar y hacer valer el derecho humano a la seguridad jurídica, instituido en el artículo 16 constitucional, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, es**

¹⁰ Foja 42

¹¹¹¹¹¹ Foja 47

decir, toda autoridad al ejercer un acto de molestia debe sujetar su actuación a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normatividades aplicables al caso en concreto, esto con el fin de que la persona afecta tenga certidumbre a qué atenerse. En ese orden de ideas, se transcribe dicho agravio:

*“TERCER AGRAVIO.- Es menester hacer del conocimiento de esta autoridad de Control de la Función Pública, el hecho de que la presente denuncia que se contesta, esta fundamentada en una ley que ni si quiera es aplicable al caso en concreto pues los artículos en los que fundamenta la sancionabilidad de mis actos y su propio actuar como autoridad fiscalizadora, ya estaba derogada al momento de querer hacerla efectiva, pues si bien es cierto que para la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos que tienen como consecuencia una sanción administrativa eran aplicables los artículos con los que fundamenta su actuar la comisaria interna de la CEAGUA en el segundo párrafo de la denuncia, también es cierto que la denuncia que la denuncia fue presentada con fecha 17 de agosto del año 2017, siendo que los artículos 26, 27, 29 y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, YA SE ENCONTRABAN DEROGADOS DE MANERA TACITA POR DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD2 NO. 5514 DE FECHA 19 DE julio del 2017.”*¹²

Bajo esta premisa, la continuación del estudio del presente asunto, se centrará en parte, en que si la Autoridad demandada al momento de desarrollar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED],

¹² Fojas 145-146

aplicó las normatividades vigentes y correspondientes a dicho asunto; ya que de no ser así estaría violentado la esfera jurídica del hoy Actor en el presente juicio.

III.3.- Defensas y excepciones de la Autoridad demandada. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones hechas valer por la Autoridad demandada:

En relación con la excepción de **falta de legitimación activa de la parte Actora**; es viable citar los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su

pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Sin duda, la excepción en estudio deviene improcedente, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la parte demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la Autoridad demandada, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con la prueba de la cédula de notificación personal que contiene la resolución dictada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED], de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica de la parte Actora al fincarle responsabilidad administrativa e imponerle la sanción que la Autoridad demandada considero en su momento, de lo que nace su interés jurídico y legitimación para poner en movimiento a este Tribunal, y, en consecuencia, la legitimación de la Autoridad demandada para oponerse a la acción en defensa de la legalidad de su actuación.

Este Tribunal no advierte que del escrito de contestación de demanda se desprenda otra diversa defensa o excepción de la Autoridad demandada, por lo que se continua con el estudio de fondo del presente asunto.

III.4.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. Este órgano jurisdiccional, previa certificación correspondiente, mediante auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, a la parte demandada se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo pruebas que considero oportunas, en relación a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en sus aspectos legal, humano y lógico¹³; es de importancia mencionar que, este Tribunal por auto de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, **para efecto de mejor proveer**, requirió a la parte demandada copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requerimiento que fue cumplido el día siete de abril del año dos mil veintidós.¹⁵

Por su parte el Actor no ofreció en tiempo y forma las pruebas respectivas, sin embargo, este Tribunal en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia y 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se le tomaron en cuenta las documentales que exhibió en sus diferentes actuaciones ante este órgano jurisdiccional.

La audiencia de Ley se celebró con fecha seis de junio del año dos mil veintidós desahogándose todas las pruebas, tanto del Actor como del demandado, resaltando que ningunas de las partes presentaron escrito de Alegatos.

¹³ Foja 64

¹⁴ Foja 76

¹⁵ Foja 94

En atención a los razonamientos y premisas que se desprenden del apartado “III.2.- *Análisis De Las Razones De Impugnación*”; este órgano jurisdiccional expone que en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

De manera que la Autoridad demandada alude de acuerdo a sus defensas, excepciones y argumentos esgrimidos en sus escritos de contestación, que los actos impugnados por el Actor son improcedentes respecto a la resolución del procedimiento de responsabilidad [REDACTED] antes citado, en virtud de que la misma fue dictada conforme a derecho.

Por consiguiente, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la Autoridad demandada, debido a que la Actora manifestó que su acto impugnado es: “*LA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 51/2017 MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2019*”¹⁶(SIC); en tanto que las autoridades demandadas señalaron que dicho acto impugnado es improcedente, en virtud de que la resolución de referencia fue dictada conforme a “*derecho y sujetándose a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores*

¹⁶ Foja 2

Públicos, aplicable a las controversias iniciadas durante la vigencia de la misma Ley, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete".¹⁷

En atención al párrafo anterior y sin perjuicio del análisis que realice este cuerpo colegiado, corresponde a la Autoridad demandada, el débito probatorio para demostrar lo siguiente:

“Que al momento de resolver el procedimiento administrativo [REDACTED] valoró y estudió tanto los agravios esgrimidos por el Actor dentro del expediente de referencia, así como las pruebas que ofreció; en tal virtud dicha resolución fue emitida conforme a derecho”.

Por consiguiente y atendiendo a los párrafos que anteceden, este Tribunal determina lo siguiente respecto al análisis integral de las pruebas de la Autoridad demandada¹⁸:

¹⁷ Foja 42

¹⁸ 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en los autos que integran el expediente de juicio de nulidad que nos ocupa, en todo lo que le beneficie a los intereses de esta parte. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la litis, que se contienen en la demanda y contestación de la misma. 2.- LA PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL, HUMANO Y LÓGICO. Que se hace consistir, en todo aquello que favorezca a los intereses que represento y al propio Estado, con la finalidad de acreditar que esta autoridad no ha actuado fuera del marco de legalidad. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la litis, que se contienen en la demanda y contestación de la misma. 3.- PRUEBAS ADMITIDAS PARA MEJOR PROVEER. Referente a la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED].

De manera que, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en relación a los recursos del asunto [REDACTED] [REDACTED] podemos inferir que en efecto si existió un procedimiento de responsabilidad administrativa que inicio con una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete; mismo que fue radicado por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete bajo el numeral [REDACTED] 7. Es importante destacar que se desahogaron las actuaciones correspondientes en su momento procesal oportuno, dictándose resolución al asunto [REDACTED] con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve; reiterando que dicho procedimiento se desarrolló con la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad 4562 del veinticuatro de octubre del año dos mil siete.

Bajo ese contexto, es importante señalar cinco indicios en particular:

I.- Respecto a la foja dos, se expone que la denuncia fue presentada **con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.**

II.- En relación a la foja sesenta y ocho, la hoy Autoridad demandada deliberó lo siguiente respecto al auto de radicación:

“...Visto su contenido, téngase por presentado al..., con el carácter que ostenta, con su oficio de mérito y anexos;

teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, atento a lo anterior, toda vez que esta autoridad después de realizar el análisis del asunto promovido, considera que cuenta con la competencia objetiva para conocer, radicar, emplazar a procedimiento, recibir la contestación, acordar lo que conforme a derecho proceda, desahogar todas las etapas procedimentales, resolver y ejecutar la resolución definitiva que se pronuncie en el presente asunto; **con fundamento en los artículos 1,2,3,7,11 fracción IV, 14 y 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos vigente; 1,2,3 párrafo segundo, 4,5,6 fracción II, 26, 27, 41, 42 fracciones I y II, 43 fracción I y 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurrir los hechos y omisiones que se denuncian;** radíquese el presente asunto y registrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda; en esa tesitura, dese inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con base en los hechos descritos del uno al dieciocho de la denuncia que nos ocupa...”

III.- Correspondiente a las foja ciento veintiuno a la ciento veintiocho, se desprende que el hoy Actor en el momento procesal oportuno, expresó en su escrito de contestación diversos agravios, pero en particular se aludirá al siguiente:

“TERCER AGRAVIO. – Es menester hacer del conocimiento de esta autoridad de control de la función pública, el hecho de que la presente denuncia que se contesta, **esta fundamentada en una ley que ni siquiera es aplicable al caso en concreto pues los artículos en los que fundamenta la sancionabilidad de mis actos y su propio actuar como autoridad fiscalizadora , ya estaba derogada al momento de hacerla efectiva, pues si bien es cierto que para la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos que tienen como consecuencia una sanción administrativa eran aplicables los artículos con los que fundamenta su actuar la comisaría interna de la**

CEAGUA en el segundo párrafo de la denuncia, también es cierto que la denuncia fue presentada con fecha 17 de agosto del año 2017, siendo que los artículos 26, 27, 29 y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, YA SE ENCONTRABAN DEROGADOS DE MANERA TACITA POR DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO, 5514 DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2017".(Sic)

IV.- Respecto a las fojas novecientos ocho a la novecientos nueve, referente a la resolución del expediente [REDACTED] antes citado, la Autoridad demandada argumentó lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente expediente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción X y 30 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 6 fracción II, 26, 27, 41, 63, 64, 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable a la presente controversia. Asimismo, en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos tercero Transitorio, párrafo primero y cuarto que establece "Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrara en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto (...) Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas , serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”. Y la disposición transitoria TERCERA, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que establece: “TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad”... “(Sic)

V.- De conformidad con la foja doscientos diecinueve y la foja ochocientos diecinueve, la Autoridad demanda en su momento señaló lo siguiente:

Foja doscientos diecinueve : “... por cuanto a la pruebas ofrecidas por el probable responsable [REDACTED] [REDACTED] se acuerda lo siguiente: las DOCUMENTALES PÚBLICAS señaladas con los números 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de su escrito de contestación del apartado de pruebas se desechan, por no estar ofrecidas conforme a derecho...LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; señaladas con los números 9 y 10 de su escrito de contestación, se desechan por no estar ofrecidas conforme a derecho, en virtud que el oferente omitió relacionarlas con los hechos controvertidos...” (Sic)

Foja ochocientos diecinueve: “Por cuanto al ciudadano [REDACTED] se le desecharon todas y cada una de las pruebas que ofreció toda vez que no las relaciono con los hechos controvertidos, tal y como se advierte del acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho”(Sic)

Con lo destacado en los cinco indicios anteriores, este órgano jurisdiccional advierte que el procedimiento administrativo [REDACTED] /2 [REDACTED] [REDACTED] fue implementado por la Autoridad demandada conforme a la normatividad aplicable, es decir, empleó artículos derogados¹⁹ de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁰, situación que se abundará en párrafos siguientes.

Ahora bien, respecto a las pruebas que se le tomaron en cuenta a la parte demandante, se determina lo siguiente:

Se demuestra que la Autoridad demandada aplicó una normatividad incorrecta durante el desarrollo y resolución del procedimiento administrativo [REDACTED] es decir, empleó artículos derogados²¹ de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue publicada el veinticuatro de octubre del año dos mil siete en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4562.

Bajo esta tesitura, se destaca que a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, el procedimiento establecido en los artículos 26, 27, 41, 63, 64, 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

¹⁹ Cfr. Artículo transitorio Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5514.

²⁰ Con fecha de publicación del veinticuatro de octubre del año dos mil siete en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4562

²¹ Cfr. Artículo transitorio Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5514.

Públicos, son abrogados por la disposición transitoria OCTAVA de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; misma que a la letra dice:

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

Por su parte, recordemos que el procedimiento ██████ de referencia, fue iniciado con **fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete**, es decir, después de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aclarando que esta normatividad fue publicada el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al año siguiente de su publicación, de conformidad a su artículo Tercero Transitorio²².

De igual forma, se observa que el citado procedimiento ██████ se inició después de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la cual fue publicada, como ya se dijo, el diecinueve

²² Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto...

de julio del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; por consiguiente, es importante señalar lo que instituyen los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:

SEGUNDA. *El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.*

TERCERA. *Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.*

De modo que, la Autoridad demandada debió conocer y resolver el procedimiento del expediente [REDACTED] multicitado, con los fundamentos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

No obstante, lo anterior, se debe citar lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Tercero. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las

entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como

todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para poder ilustrar la aplicación de esta disposición transitoria, es menester mencionar el siguiente criterio jurisprudencial, relacionado con el fondo del presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).²³

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe

²³ Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia.

seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. **Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

En atención a lo anterior, debemos considerar las siguientes premisas, que son importantes para esclarecer que la Legislación que debió ser aplicada en el [REDACTED] [REDACTED] multicitado, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Acción	Fecha
1.- Hechos realizados por el Actor, considerados como falta administrativa:	Octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce ²⁴ .

²⁴ Foja 9 de la cuerda separada tomo 1

2.- Investigación realizada por el Comisario Público antes aludido:	De los legajos y actuaciones del expediente, no se advierte que exista una investigación.
3.- Presentación de la denuncia ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos:	Veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.
4.- Emisión del auto de radicación e inicio del procedimiento [REDACTED]:	Veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Es evidente, de conformidad a la tabla ilustrativa anterior, que el asunto de responsabilidad administrativa [REDACTED] debió agotarse conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo aplicar en todo momento esta normatividad General, en virtud de que la presentación de la denuncia se realizó **con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete y la ley en comento entro en vigencia el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete; aunado a que los hechos de las supuestas infracciones cometidas por la parte demandante, se realizaron en el año dos mil catorce;** el presente razonamiento se realiza atendiendo a lo que establece el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya señalado.

En el fondo, atendiendo a lo razonado, el Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua del estado de Morelos, debió antes de presentar la denuncia correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, adecuar su investigación a los principios, términos y fundamentos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a los artículos 49 al 64 Ter y verificar si la conducta que se consideró en ese momento como falta administrativa, encuadra en alguno de estos preceptos, sin embargo, como se desprende del análisis de los legajos del presente expediente, no se realizó en ese sentido.

Por consiguiente, la Autoridad demandada antes de emitir el acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, debió prevenir al Comisario Público de referencia, para que adecuara su denuncia a los principios, términos y fundamentos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no se realizó de dicha manera, tal y como se desglosa del presente expediente.

Evidentemente, estas autoridades debieron atender al criterio jurisprudencial antes señalado, en el sentido de que *“la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, de tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con*

un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Contrario a las normas abrogadas, no había participación directa de las partes durante la investigación, además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante, tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.”²⁵

Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencia:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.²⁶

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el Actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas

²⁵ Cfr. Registro digital: 29535. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 103/2020. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 881. Instancia: Segunda Sala.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 178665; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576; Tipo: Jurisprudencia

en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Lo cual implica, que no podemos dejar inadvertido que las autoridades mencionadas en párrafos anteriores, debieron aplicar en su actuar los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. De hecho, a partir del seis de junio de dos mil once, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 1, con el objetivo principal de alcanzar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas; se debe tener en cuenta, que existe un nuevo parámetro de regularidad constitucional que determina la actuación de las autoridades y que está compuesto por las diversas normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aclarando que, entre dichas normas, no existe una relación de jerarquía en atención a la fuente de la que provienen; en ese sentido los jueces están obligados a resolver las controversias sometidas a su conocimiento con apego al parámetro de regularidad constitucional introducido con la reforma señalada; esto es, deben verificar si los hechos que se someten a su conocimiento constituyen una violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

No existe ninguna duda, que la fecha del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, día en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe ser un referente para todas aquellas autoridades que en su actuar conocen de responsabilidades administrativas, es decir, deben tener en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas junto con otras normatividades relacionadas con la materia, instauran el diseño de un sistema articulado anticorrupción en el ámbito de las responsabilidades administrativas, en el que se coloca a los órganos internos de control en un lugar

neurálgico, al ser las responsables de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales; según corresponda en el ámbito de su competencia, y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

En ese sentido, el no haber aplicado la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el procedimiento [REDACTED] ya antes citado, causa incertidumbre jurídica para dos cuestiones en particular:

La primera, es la protección al interés social y orden público, en el sentido de que los servidores públicos del Estado de Morelos deben conducirse en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En esa tesitura, las autoridades que participaron en el procedimiento 51/2017 de referencia²⁷, al desarrollar tanto la investigación como el procedimiento conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, causan perplejidad respecto a la sanción aplicada al hoy Actor, en el aspecto de que si realmente, dicha punición es proporcional a lo que establece el nuevo sistema de la Ley

²⁷ EL COMISARIO PÚBLICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL(SIC)

General de referencia, luego entonces, este correctivo pudo ser más grave, menos grave o en su caso no existir pena alguna.

La segunda, afecta la esfera jurídica del Actor, ya que el procedimiento ██████████ se fundamentó en una Ley inaplicable de acuerdo a los razonamientos y criterios ya señalados; por consecuencia, el demandante quedó impedido de gozar los beneficios que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas para su adecuada defensa; situación que supondría una violación a su derecho humano de seguridad jurídica, por no respetarse el principio instituido en el artículo 16 constitucional, lo cual deriva en una serie de faltas a los principios institucionales relacionados con la impartición de justicia y las diferentes etapas procesales.

En consecuencia, citamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.²⁸

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

²⁸ Registro digital: 2005777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.); Fuente: Gaceta del; Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241; Tipo: Aislada

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que **se encuentre debidamente fundado y motivado**. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por tanto, también se está violentando el artículo 17 constitucional, en relación al derecho humano de Acceso a la justicia, ya que el procedimiento que se instauró en contra del hoy Actor, no fue realizado de acuerdo a los principios,

términos y fundamentos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si no por el contrario, se fundó en base a una ley inaplicable; lo que presupone, que la vía utilizada no es la indicada de acuerdo al artículo Tercero Transitorio de la Ley General en comento. Para lo cual, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.²⁹

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

De hecho, también se lacera el artículo 14 constitucional, respecto al principio irretroactividad de la ley. En efecto, el primer párrafo del presente artículo de la

²⁹ Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 74/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107; Tipo: Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, y a contrario sensu, otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley, cuando sea en su beneficio; por lo que si cometió una falta administrativa bajo la vigencia de una ley (Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) no es jurídicamente factible sancionarla con base en la nueva legislación (Ley General de Responsabilidades Administrativas), salvo que tipifique los mismos hechos como infracción administrativa, es decir, que los hechos continúen previstos y sancionados en su caso por la nueva ley.

En esta línea de pensamiento debe aclararse, que la presente decisión no implica de ninguna manera que los hechos consignados no puedan ser juzgados, sin embargo, para ello se debe atender a los principios de **tipicidad** y **taxatividad**, que son aplicables al procedimiento administrativo disciplinario. Por virtud de dichos principios, en un caso como el que se pone a consideración, se debe determinar primigeniamente si la conducta imputada a la parte Actora en este juicio, se encontraba prevista y sancionada como falta administrativa conforme a la Ley disciplinaria vigente en el momento de su comisión, y, que continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento (Ley General de Responsabilidades Administrativas), analizando los elementos que determinaron la configuración de la falta conforme a su tipificación derogada, frente a la nueva legislación, pues sólo así podrá concluirse si se mantienen

los mismos elementos típicos, que permitan su persecución sin violentar el principio de irretroactividad.

Al respecto apoya la siguiente jurisprudencia:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS³⁰.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

³⁰ Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia.

penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Igualmente, ilustra el siguiente precedente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.³¹

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación. Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente hasta el 14 de octubre de 2014, al no contener un límite mínimo y máximo de duración de la

³¹ Registro digital: 2009930. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CCLXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320. Tipo: Aislada.

sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión susceptible de imponerse al servidor público, viola el principio constitucional referido; máxime que ni siquiera el diverso artículo 50, fracciones I y II, de la ley citada, resuelve la interrogante del mínimo y máximo de duración de la sanción, pues la fracción I dispone que la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de tres días, será aplicable por el superior jerárquico del servidor público en cuestión, es decir, la ley refiere a un plazo máximo, pero no a un mínimo; por otra parte, la fracción II establece que la suspensión por un periodo mayor de tres días se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, de donde se advierte que en esta hipótesis el plazo mínimo de la sanción será de cuatro días, sin embargo, tampoco precisa la duración máxima de la suspensión. De ahí que la omisión del establecimiento del periodo que puede comprender la suspensión, puede tener como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar bajo su criterio y sin limitación alguna la determinación de la duración mínima o máxima de la sanción, lo cual, además, ocasiona incertidumbre en el gobernado.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Se concluye que la Autoridad demandada, desarrolló un procedimiento administrativo bajo fundamentos que fueron derogados de manera expresa por los artículos Tercero Transitorio de Ley General de Responsabilidades Administrativas y Octavo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Estos actos de la Autoridad demandada, han lesionado la esfera jurídica del Actor, de conformidad a los diversos razonamientos expuestos, mismos que se derivan del estudio integral de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de la

Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, el cual obra en autos en cuerda separada y consta de novecientas fojas útiles, documental que se considera de valor probatorio pleno en términos del artículo 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se concluye que, en relación a todos los razonamientos expuestos en párrafos que anteponen, este **Tribunal determina que son Fundadas las razones de impugnación que invoca el Actor en el presente asunto;** reiterando que la Autoridad demanda no tomo en cuenta el Tercer Agravio inscrito en la contestación de denuncia que realizó el C. [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] multicitado; pues de las premisas que anteceden se denota claramente que la Autoridad demandada al momento de conocer y resolver dicho procedimiento, empleó normas derogadas y no atendió lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.5.- Pretensiones del Actor. Antes de comenzar con el estudio de la procedencia de las pretensiones del Actor, este Tribunal determina que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades y por los razonamientos expuestos en el apartado anterior, se considera fundada la causa de impugnación invocada por la parte actora, por lo que se procederá al análisis de sus pretensiones:

A).- Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 5 [REDACTED] misma que tiene fecha de expedición de 5 DE DICIEMBRE DEL 2019, elaborada y firmada por el C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; quien emitió la resolución de fecha 5 de diciembre del 2019. (Sic)

B).- Se modifique la resolución impugnada y en su caso se determine el no finamiento de responsabilidad administrativa en mi contra, ya que mis argumentos al momento de contestar la supuesta denuncia de responsabilidad siempre fueron válidos y no fueron tomados en cuenta al resolver. (Sic)

Para la postura de la procedencia de las prestaciones reclamadas por el Actor, se han tomado en cuenta los razonamientos que preceden a lo largo de esta resolución; por lo que este órgano jurisdiccional determina lo siguiente respecto a las dos pretensiones del demandante:

1.- Es importante destacar que la resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED], fue expedida para sancionar a cuatro servidores públicos, entre ellos el Actor en el presente asunto; bajo ese contexto, no es posible declarar de manera general la nulidad lisa y llana de dicha resolución, por lo que la pretensión señalada con el inciso A) **es improcedente.**

2.- Respecto a la segunda pretensión, identificada con el inciso B), **es procedente**, en el sentido de **declarar la nulidad lisa y llana sólo respecto de la sanción impuesta al Actor** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el **expediente de responsabilidad administrativa** [REDACTED] 7, esto motivado en los razonamientos y criterios antes referidos y fundamentado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en el país; aclarando que se dejan intocados los demás decisivos de la resolución en cita.

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

I. - En virtud de la declaración de la nulidad lisa y llana, exclusivamente de la sanción impuesta al Actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; por lo tanto, se condena a la Autoridad demandada a dejar sin efectos la sanción de referencia, realizando todos los actos jurídicos administrativos procedentes, para dejar las cosas a su estado en el que se encontraban previa a la emisión de la resolución del expediente de responsabilidad [REDACTED] aludido a lo largo de la presente sentencia.

II.- Se deja sin efectos la suspensión otorgada a la parte Actora por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

³² No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad a los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana exclusivamente de la sanción impuesta al Actor [REDACTED] [REDACTED] en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; en los términos señalados en el numeral 2 del apartado de los “EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada a la parte Actora por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

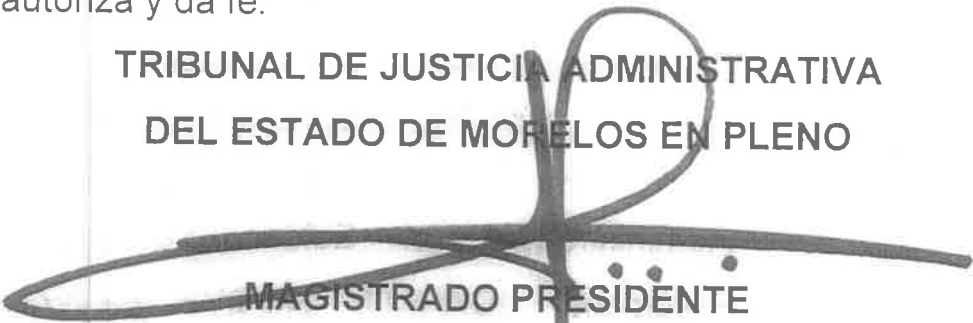
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19

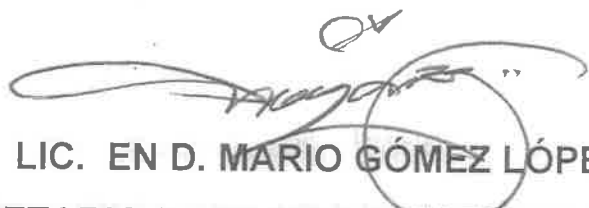
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4aSERA/JDN-016/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

CONSTE.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".